

**INFORME No. 13/17**

**PETICIÓN 1194-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER RODRÍGUEZ BAENA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 14

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/17. Admisibilidad. Javier Rodríguez Baena y familia. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 13/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1194-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER RODRÍGUEZ BAENA Y FAMILIA

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Jurídica Colombiana (Corpojurídico) |
| **Presunta víctima:** | Javier Rodríguez Baena y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 10 de octubre de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 23 de enero de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 31 de mayo de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios señalan que el 19 de agosto de 2002 Javier Rodríguez Baena, de profesión taxista, fue secuestrado por el V Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en la carretera que lleva a Chigorodó, La Fortuna, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia. Señala que la finalidad del secuestro fue extorsiva por lo que, al comprobar su situación económica, fue liberado el 23 de diciembre de 2002. Indican que, al dirigirse de regreso a la carretera en la cual había sido secuestrado, se encontró con un campamento de soldados pertenecientes al Batallón Voltígeros de la Brigada 17 del Ejército Nacional, quienes lo ejecutaron. Señalan que el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado en La Fortuna, a 40 metros de un grupo de soldados y paramilitares, y que el 24 de diciembre de 2002 dos medios de prensa informaron sobre “el homicidio de manera accidental por parte del Ejército”.
2. Manifiestan los peticionarios que se adelantó una investigación ante la Fiscalía Especializada de Apartadó, cuya fiscal era la esposa del Comandante de Policía de Chigorodó, subordinado del Comandante del Ejército Nacional de la Brigada 17. Indican que, a raíz de ello, la señora Adriana Patricia Londoño Díaz, esposa de la presunta víctima, interpuso el 23 de marzo de 2003 derecho de petición ante la Fiscalía Especializada, solicitando el cambio de fiscal, lo cual fue negado por el Director Seccional de la Fiscalía de Medellín el 25 de abril de 2003, al considerar que “al parecer no aparece vinculado ningún miembro de la fuerza pública”. Agregan que a partir de entonces la señora Londoño Díaz recibió amenazas e intimidaciones de parte de la fiscal. El 13 de diciembre de 2005 interpuso nuevo derecho de petición ante la Fiscalía 41 Especializada de Urabá solicitando el número de radicado de la investigación e información sobre el estado de la misma. De acuerdo a la información proporcionada, la Fiscalía Delegada GAULA Rural Antioquia le informó el 12 de enero de 2005 y el 4 de junio de 2008 que la investigación adelantada por el delito de secuestro agravado en contra de varios integrantes de las FARC se encontraba en etapa previa.
3. Por otra parte, sostienen que nunca se abrió una investigación ante la jurisdicción disciplinaria del ejército, a pesar que todos los medios de comunicación señalaron como responsable de la muerte de la presunta víctima al ejército. Señalan por otra parte que los familiares del señor Rodríguez Baena interpusieron acción de reparación directa en contra de la Nación Colombiana-Ejército Nacional, resuelta el 22 de agosto de 2007 por el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, Antioquia, el cual negó las pretensiones al considerar que “en los hechos que terminaron con la vida [de la presunta víctima], se presentó la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero, en este caso, el frente V de la[s] FARC”.
4. El Estado afirma que la presunta víctima fue secuestrada por las FARC junto con otras personas, algunas de las cuales habrían sido liberadas inmediatamente, y que la supuesta presencia de miembros de la fuerza pública a 40 metros de donde se encontró el cadáver es falsa, pues para la época de los hechos no había presencia de tropa en el lugar. Sostiene que la actuación de la Fiscalía General de la Nación (FGN) ha sido diligente, dentro de un plazo razonable para lograr la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por el secuestro y posterior homicidio del señor Rodríguez Baena. Por otra parte, manifiesta que el 19 de agosto de 2002 la FGN inició de oficio una investigación respecto al secuestro de la presunta víctima y otros, y que el 26 de diciembre de 2002 la FGN recibió un informe de la Policía Judicial de Chigorodó en el que se dio cuenta de la muerte del señor Rodríguez Baena. Indica asimismo que el Ejército Nacional presentó denuncia respecto a dichos hechos el 30 de agosto de 2002, ampliada el 25 de agosto de 2002 y el 3 de enero de 2003. Indica que el 19 de diciembre de 2003 la Fiscalía 41 Especializada remitió las diligencias por competencia a la Fiscalía 48 Especializada Destacada ante el GAULA RURAL-Antioquia, la cual continuó el proceso y ordenó a la Unidad Investigativa del GAULA-Antioquia realizar las actuaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes del secuestro y homicidio del señor Javier Rodríguez. Por último, indica que la última diligencia fue una inspección judicial del expediente realizada por un investigador adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN realizada el 12 de diciembre de 2013.
5. Sostiene que, por lo tanto, no se han agotado los recursos internos, pues las actuaciones correspondientes a la jurisdicción penal relacionadas con el homicidio de la presunta víctima se encuentran pendientes de decisión, y no se configura ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. Señala además que los familiares de la presunta víctima no se constituyeron en el proceso penal como parte civil, con lo cual hubieran podido intervenir en las diferentes actuaciones de la FGN y pronunciarse sobre su contenido y alcance, así como solicitar y aportar las pruebas que estimasen necesarias. Agrega que de la investigación penal han surgido elementos materiales probatorios que evidencian que la muerte de la presunta víctima fue causada por miembros de las FARC. Por otra parte, sostiene que las pretensiones reparatorias de los familiares de las presuntas víctimas dentro de la acción de reparación directa fueron negadas de manera razonada y con plena observancia de las garantías del debido proceso. Por último, el Estado manifiesta que los autores de los hechos que motivaron la petición no eran agentes estatales y tampoco actuaron con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, ni se ha acreditado que el mismo conocía de una situación de riesgo real e inminente que le permitiera prevenir o evitar los hechos denunciados.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios indican que, de acuerdo a la última información que tuvieron de la investigación penal por el homicidio de la presunta víctima, la misma se encontraba en etapa preliminar. El Estado por su parte señala que no se han agotado los recursos internos dado que la investigación penal está pendiente.
2. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncia de violación al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión observa que el 19 de agosto de 2002 la FGN conoció del secuestro del señor Rodríguez Baena, abrió investigación formal y el 26 de diciembre de 2002 tuvo conocimiento de su muerte, siendo que a la fecha de adopción del presente informe, más de 13 años después, dicha investigación continuaría en etapa previa. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
3. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[3]](#footnote-4). Respecto al alegato del Estado sobre la falta de constitución de parte civil de los familiares, la CIDH reitera que el no haber hecho uso los familiares de las figuras procesales accesorias o coadyuvantes en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado, no afecta al análisis del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos[[4]](#footnote-5).
4. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, que la petición ante la CIDH fue recibida el 10 de octubre de 2008, y ciertos efectos de los hechos materia del reclamos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en la muerte del señor Javier Rodríguez Baena así como la falta investigación y reparación, éstos hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, y de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en perjuicio de sus familiares, todos en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho tratado.
2. Por otra parte, sobre la alegada violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la CIDH observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación al mismo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 4, 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 31/15, Petición 10.522. Admisibilidad. Juan Fernando Porras Martínez. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 36. [↑](#footnote-ref-5)